

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLIN, TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS.**

Por medio del escrito presentado ante la Oficina Judicial, la señora **GLADYS ELENA MORENO TABARES**, actuando en representación del menor de edad **YEFERSON ALEJANDRO VÉLEZ MORENO**, promueve solicitud de Acción de Tutela, tendiente a que se le garanticen los derechos fundamentales que invoca, frente a la accionada **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S S.A.S.**

Estudiada esa solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observa que la misma satisface las exigencias para su admisión (Art. 14 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes) y además considera el despacho que es procedente decretar oficiosamente la **MEDIDA PROVISIONAL**, que se dispondrá en la parte resolutive.

Sin embargo, un examen de la solicitud de tutela y los anexos, llevan al despacho a decidir, sobre la integración del contradictorio por pasiva con la **IPS CORAXON S.A.S**, pues se estima que su vinculación procesal es relevante en la decisión de fondo, como quiera que, se trata del prestador autorizado o designado por la EPS, para prestarle la atención de salud pretendida por la actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR la solicitud de tutela instaurada por la señora **GLADYS ELENA MORENO TABARES**, actuando en representación del menor **YEFERSON ALEJANDRO VÉLEZ MORENO** en contra de la accionada **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S S.A.S.**, con integración del contradictorio por pasiva con la **IPS CORAXON S.A.S.**

2.-CORRER traslado a la EPS accionada y la IPS por el término de dos (2) días, mediante la notificación electrónica del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que

puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tengan relación con la misma, con el fin de garantizarles su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de CONTRADICCIÓN y DEFENSA.

3.-REQUERIR a la EPS accionada y a la IPS para que, dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación, rindan informes que se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015), en los cuáles indiquen con respecto al accionante, lo siguiente:

- a) La EPS accionada: sobre la afiliación del mencionado actor al SGSSS.
- b) Las accionadas: se pronunciarán en torno de los hechos planteados en la solicitud, la pretensión y los derechos presuntamente vulnerados al accionante.

4.-ADVERTIR que los informes pedidos se considerarán rendidos bajo juramento y que la omisión injustificada en el envío de los mismos darán lugar a la imposición al responsable, de la sanción por desacato que consagra el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991 y que, si esas respuestas a la tutela no son rendidas en el plazo concedido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad contemplada en el Art. 20 del citado decreto.

5.-DECRETAR como **MEDIDA PROVISIONAL** la consistente en **IMPARTIR** a la accionada **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S S.A.S.** y a la IPS **CORAXON S.A.S,** la orden para que de inmediato, respectivamente, autoricen, programen y efectivamente proporcionen al menor de edad **YEFERSON ALEJANDRO VÉLEZ MORENO,** la **CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA,** sin que en ningún caso, pueda superar el término de las 24 horas siguientes a la del recibo del oficio que, comunicará esta providencia, la prestación de dicha atención, decisión fundamentada en el Art. 7º del Decreto 2591 de 1991 en el estado de salud del accionante, siendo que fuera ordenado con carácter prioritario por el Doctor **DIEGO FERNANDO ÁLZATE GÓMEZ,** Especialista en Medicina Interna de la ESE HOSPITAL LA

MARIA, en el servicio de urgencias por el diagnóstico de PSORIASIS GUTTATA, siendo él menor de edad, por tanto merecedor protección especial.

6.- VALORAR como pruebas, los documentos anexados a la solicitud.

REQUERIR a la accionante para que en caso de que le sea programada la consulta con el especialista, de manera inmediata lo ponga en conocimiento del Juzgado.

7.- ORDENAR que se COMUNIQUE mediante OFICIO exclusiva y separadamente la medida provisional adoptada en el numeral quinto, a las accionadas. Lo acá decidido será notificado a las partes por correo electrónico (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.